

RESOLUCIÓN SIPEN NÚM. 501-25

**QUE ESTABLECE LOS ASPECTOS GENERALES PARA LA
CREACIÓN, HABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE PLANES DE
PENSIONES COMPLEMENTARIOS POR PARTE DE LAS
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).**

Sustituye la resolución núm. 476-23

CONSIDERANDO I: Que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes, por lo que siendo la República Dominicana un estado social y democrático de derecho es responsable de adoptar las medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

CONSIDERANDO II: Que uno de los medios de mayor efectividad para el ejercicio de los derechos de las personas es el Sistema Dominicano de Pensiones dispuesto en la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, tiene por objeto principal reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia, prestaciones que son financiadas y otorgadas en igualdad de condiciones para todos los trabajadores y beneficiarios que cumplan con los requisitos exigidos.

CONSIDERANDO III: Que el perfeccionamiento y respuesta del Sistema reposan sobre el Estado Dominicano, responsable de ejercer y velar por el estricto cumplimiento de la Ley y de sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de contribuir a su fortalecimiento, equilibrio financiero y sostenibilidad.

CONSIDERANDO IV: Que con la Ley se instaura en República Dominicana un nuevo esquema de pensiones, mediante el cual los afiliados realizan aportaciones obligatorias y voluntarias a cuentas personales o de capitalización individual (CCI) de su propiedad que son administradas por empresas autorizadas, al efecto denominadas administradoras de fondos de pensiones (AFP). Esas cuentas son generadas con el propósito de garantizar el pago de una pensión por vejez en las modalidades y bajo las condiciones contempladas en la Ley.

CONSIDERANDO V: Que el Reglamento de Pensiones promulgado mediante decreto núm. 969-02 del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002), en lo adelante el reglamento, en sus artículos 11 y siguientes define con claridad que la CCI es el registro unificado expresado en cuotas respecto de los afiliados al régimen contributivo, integrada por aportes obligatorios efectuados en la proporción y gradualidad indicada en la Ley y aportes voluntarios, que pueden ser ordinarios cuando se efectúan periódicamente mediante descuentos de nómina a través del SUIR, y voluntarios extraordinarios cuando se efectúan esporádicamente a través de las entidades recaudadoras del Sistema, a los mismos fines.

CONSIDERANDO VI: Que la Ley ha definido en su principio de “flexibilidad”, que los afiliados podrán optar a planes complementarios de salud y de pensiones, de acuerdo a sus posibilidades y necesidades, cubriendo el costo adicional de los mismos y en consonancia con tal precepto, el

párrafo I del artículo 9 sobre el régimen contributivo de la Ley dispone expresamente lo siguiente: *“(...) Párrafo I.– El empleador y sus dependientes podrán firmar pactos o convenios colectivos, incluyendo prestaciones superiores a las otorgadas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), siempre que una de las partes, o ambas, cubran el costo de las mismas. Carecerá de validez jurídica cualquier pacto colectivo o convenio particular que excluya o incluya prestaciones inferiores en cantidad o calidad a las consignadas en la presente ley y sus normas complementarias. (...)”*.

CONSIDERANDO VII: Que el artículo 83 del Reglamento de Pensiones dispone que cada AFP podrá administrar uno o varios Fondos de Pensiones, los cuales estarán constituidos por los recursos que correspondan a las cotizaciones efectuadas por los afiliados en forma obligatoria y voluntaria y rentabilidad obtenida.

CONSIDERANDO VIII: Que el ahorro complementario es un mecanismo que permite incrementar el monto de la pensión, adelantar la edad de retiro o garantizar acceso a otros beneficios, mediante la compensación parcial o total del impacto financiero que ocasionan las lagunas previsionales que se producen durante la vida activa, los aumentos en las expectativas de vida y las disminuciones en las tasas de rentabilidad a largo plazo, así como el logro de metas personales y familiares y la cobertura de contingencias inesperadas.

CONSIDERANDO IX: Que actualmente solo cotizan de forma obligatoria al Sistema Dominicano de Pensiones los trabajadores y empleadores con relación de dependencia afiliados al régimen contributivo, y de forma voluntaria extraordinaria cualquier afiliado que cuente con una cuenta de capitalización individual; por lo que en adición a proporcionar a esos afiliados medios e incentivos para cotizar de forma complementaria, deben generarse procesos y mecanismos que permitan la integración al ahorro previsional de y en nombre de otros ciudadanos dominicanos residentes o no en territorio nacional que no figuren como afiliados a una AFP o un plan de pensiones.

CONSIDERANDO X: Que el artículo 37 de la Ley 87-01, establece que: *“Los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior tendrán derecho a afiliarse al sistema previsional. La cotización estará a cargo del interesado y podrá efectuarse en forma directa a través del sistema financiero o en agencias del exterior, cuando las hubiere. Sus contribuciones podrán ser en divisas, bajo el entendido de que también lo serán las prestaciones y de que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán tener una cartera en moneda nacional y otra en divisa.”*

CONSIDERANDO XI: Que las AFP en apego a lo establecido en el artículo 86 de la Ley pueden cobrar a sus afiliados por servicios opcionales que les sean requeridos fuera del marco legal, además de que cuentan con capacidad tecnológica, administrativa y operativa suficiente para recibir de forma directa aportaciones complementarias previstas en nuestro marco jurídico bajo los lineamientos que sean exigidos por las autoridades competentes.

CONSIDERANDO XII: Que el Reglamento de Pensiones en sus artículos 137 y 138 establece la clasificación de planes de pensiones existentes, los cuales deberán cumplir con las disposiciones que al efecto dicte la SIPEN para su funcionamiento. Asimismo, el párrafo del artículo 141 del propio Reglamento de Pensiones señala que en adición a los planes señalados en los artículos 137 y 138, los planes que resulten de pactos o convenios colectivos, con cotizaciones y prestaciones superiores a las indicadas en la Ley, se considerarán para los efectos de aplicación

de la misma, como planes complementarios sujetos a la fiscalización de la Superintendencia, los cuales podrán ser administrados por las AFP sujetos a las disposiciones que a tal efecto emita la Superintendencia mediante normas complementarias.

CONSIDERANDO XIII: Que países de la región han logrado la inclusión y creación de productos previsionales distintos a las cuentas personales para pago de pensión financiados con aportes previsionales voluntarios, estableciendo incentivos como exención de impuestos y admitiendo usos distintos al del pago de una pensión por vejez.

CONSIDERANDO XIV: Que en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dos (2002), el Consejo Nacional de Seguridad Social dictó la Resolución núm. 39-07, que en cumplimiento de lo establecido en la propia Ley aprobó la propuesta sometida por la SIPEN, sobre los planes de pensiones, la cual establece que los planes complementarios deberán ser acreditados a una cuenta denominada cuenta complementaria, que será independiente de los aportes dispuestos por la Ley y por tanto separada de las cuentas de capitalización individual (CCI). Asimismo, que la operación y regulación de los citados planes complementarios será regida por sus respectivos reglamentos internos y que las AFP podrán administrar los aportes efectuados a planes complementarios.

CONSIDERANDO XV: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios, para lo cual debe generar oportunidades de desarrollo y atención de demandas y necesidades de la población, logrando universalidad e integración.

CONSIDERANDO XVI: Que con la presente resolución se da cabal cumplimiento a las disposiciones legales y normativas precedentes, en base a los principios de la Actuación Administrativa de Juridicidad, de Servicio Objetivo a las Personas, Promocional, de Racionalidad, de Igualdad de Trato y de Eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO XVII: Que es responsabilidad de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con el artículo 110, literal I) de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, *“tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y en especial, del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia”*.

CONSIDERANDO XVIII: Que en fecha 7 de noviembre del año 2023, mediante la Resolución núm. 476-23, esta Superintendencia estableció las disposiciones generales para la creación de planes complementarios de pensiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), y que, en atención a un análisis posterior, se considera necesario ampliar dichos requerimientos incorporando elementos adicionales de importancia que no fueron contemplados en la referida resolución, tales como su habilitación y operación;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo del ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013);

VISTA: La Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a dar Informes, sean estos Públicos o Privados, promulgada el quince (15) de diciembre del año dos mil trece (2013);

VISTA: La Ley núm. 155-17 contra el lavado de activos y financiamiento contra el terrorismo del uno (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017);

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002) mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo;

VISTA: La Resolución núm. 113-03 que establece el informe diario para los fondos complementarios de pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil tres (2003), y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución núm. 284-08 sobre el manual de cuentas para los planes complementarios de pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil ocho (2008) y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución núm. 391-17 sobre promoción y publicidad de las administradoras de fondos de pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017);

VISTA: La Resolución núm. 417-20 sobre habilitación, autorización de inicio de operaciones y gobierno corporativo de las Administradoras de Fondos de Pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020);

VISTA: La Resolución núm. 419-20 sobre comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución núm. 454-22 que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para la Devolución de Saldo CCI por enfermedad terminal dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022);

VISTA: La Resolución núm. 455-22 que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con Ingreso Tardío al Sistema de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022);

VISTA: La Resolución núm. 456-22 sobre beneficios de pensión del Sistema de Capitalización Individual: por vejez, por discapacidad, de sobrevivencia y por cesantía por edad avanzada, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022);

VISTA: La Resolución núm. 476-23 que establece los aspectos generales para la creación de Planes Complementarios de Pensiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);

VISTA: La Resolución núm. 490-25 sobre control de las inversiones locales de los fondos de pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticinco (2025);

VISTA: La Resolución núm. 493-25 sobre prevención para el lavado de activos vía aportes a las cuentas de capitalización individual de los afiliados, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticinco (2025) (en lo adelante, resolución de lavado de activos);

VISTA: La Resolución núm. 496-25 sobre procesos operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticinco (2025), y sus modificaciones;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

RESUELVE:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Objeto y definiciones**

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente resolución es establecer los criterios para autorizar a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a comercializar, administrar y operar planes de pensiones complementarios con el propósito de incrementar el monto de la pensión por vejez, así como otros usos anticipados que deberán ser aprobados por la SIPEN conforme a la presente resolución.

Párrafo I: El ahorro complementario se compone de todos los aportes voluntarios ordinarios y extraordinarios, así como de sus rendimientos y son independientes de las aportaciones obligatorias definidas en la Ley núm. 87-01, por lo que el mismo estará sujeto a un marco normativo y operativo sobre las obligaciones de registro, afiliación, recaudo, régimen de inversiones y comisiones a ser dispuestas y autorizadas por la Superintendencia de Pensiones de manera exclusiva para la administración de este tipo de ahorro. Cualquier referencia a aportes voluntarios, ordinarios y extraordinarios mencionados en cualquier otra normativa emitida en fecha previa por esta Superintendencia, se considerarán como ahorros o aportes complementarios.

Párrafo II: El ahorro complementario establecido en la presente resolución será registrado en una Cuenta de Capitalización Individual Complementaria (CCIC), propiedad de cada ahorrante complementario, acreditándose como un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las AFP.

Párrafo III: Todas las AFP que se encuentren habilitadas y autorizadas a operar bajo la normativa vigente, deberán someter ante la SIPEN sus planes de pensiones complementarios para fines de autorización y registro correspondiente en apego a lo dispuesto en la presente resolución.

Párrafo IV: Ninguna otra entidad salvo las AFP autorizadas por la SIPEN, podrán atribuirse la facultad de gestionar planes de pensiones complementarios.

Párrafo V: Las aportaciones y rendimientos de las inversiones generadas por los fondos complementarios de pensiones estarán exentas de todo impuesto o carga directa o indirecta, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 87-01.

Artículo 2. Definiciones. Para fines de la presente resolución se definen los conceptos siguientes:

- a) AFP: Administradora de Fondos de Pensiones;
- b) Ahorrantes complementarios: Persona que realiza aportes complementarios;
- c) Ahorro complementario o aporte complementario: Son todos los aportes voluntarios ordinarios y extraordinarios;
- d) Beneficiario: Persona que tiene derecho a percibir las prestaciones establecidas en los productos de ahorro complementario autorizados por la SIPEN;
- e) Cartera de inversiones: Es el portafolio de instrumentos financieros de renta fija y/o variable en los que se encuentran invertidos los fondos de pensiones complementarios administrados por las AFP, de conformidad con las resoluciones emitidas por la SIPEN y la política de inversión de la AFP, atendiendo a distintas combinaciones de riesgo;
- f) Comisión por administración: Es la comisión anual que pueden cobrar las AFP por concepto de administración del plan complementario;
- g) Contrato: Documento o convenio suscrito por medios digitales, previamente aprobado por la SIPEN, en el cual se especifican las condiciones en que son realizados los ahorros complementarios, los beneficios establecidos y el mecanismo de acceso a los mismos;
- h) Cuenta de Capitalización Individual Complementaria (CCIC): Registro individual unificado de los aportes complementarios y sus rendimientos que son de propiedad exclusiva de cada ahorrante complementario y/o la entidad jurídica contratante del plan colectivo conforme las condiciones y términos para afiliación y aportes complementarios aplicables a sus beneficiarios;
- i) Enfermedades de alto costo: Son aquellos procedimientos y tratamientos definidos en el catálogo de prestaciones del Plan de Servicios de Salud (PDSS);
- j) Entidad jurídica: Son las sociedades comerciales, asociaciones sin fines de lucro, gremios y demás entidades debidamente constituidas;
- k) Estado de cuenta: Informe o extracto informativo físico o digital, referido a saldos, rentabilidad, aportes y demás movimientos registrados en la CCIC que las AFP deberán enviar de conformidad con la presente resolución, respecto de un período determinado. El Estado de Cuenta deberá exhibir con claridad el saldo acumulado desde el Estado de Cuenta anterior

y los aportes y rentabilidad que se han registrado en el período informado y que dan origen al nuevo saldo;

- l) Plan de Pensiones Complementario o Plan Complementario: Fondo complementario administrado por las AFP en apego a lo dispuesto en la presente resolución;
- m) Planes Colectivos: Serán aquellos que se acuerden de manera particular con cada entidad jurídica que opten por contratar planes de pensiones complementarios, bajo términos diferenciados con relación a condiciones, comisiones, recaudo y objetivos de inversión;
- n) Planes Individuales: Son aquellos que la AFP estructura con características predefinidas, para el público en general;
- o) Prestación: Beneficio obtenido por el ahorrante complementario y sus beneficiarios en apego a las disposiciones convenidas en el contrato;
- p) Rentabilidad nominal: Es el rendimiento del valor de la cuota neto del fondo de pensiones complementario, percibido en un período específico;
- q) SIPARD: Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD) es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los distintos sistemas de pago y liquidación de valores reconocidos, y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación financiera, así como otras entidades debidamente autorizadas;
- r) SIPEN: Superintendencia de Pensiones;
- s) Valor cuota: Es el índice que refleja la valorización de los recursos del fondo de pensiones complementario atendiendo a su rentabilidad. Dicho valor será el resultado de dividir el valor del activo neto del fondo entre el número de cuotas emitidas, referidas al cierre del día.

TÍTULO II PROCESO DE REGISTRO, HABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS PLANES COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I Registro y habilitación

Artículo 3. Registro y habilitación de planes complementarios. La AFP deberá solicitar la autorización e inscripción de su plan complementario a la Superintendencia de Pensiones, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Comunicación firmada por el responsable de la AFP, solicitando la inscripción del plan complementario;
- b) Copia del certificado de registro del nombre comercial del plan complementario emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI);
- c) Borrador del reglamento que regulará el funcionamiento de los planes complementarios con la denominación del nombre comercial registrado y la declaración de planes individuales y colectivos, que incluyan en el orden descrito a continuación, sin limitación de otros aspectos que serán aprobados por la SIPEN, las siguientes disposiciones: a) proceso de afiliación, cancelación y descripción de documentos de identidad exigidos; b) proceso de recaudo; c) medios de pago autorizados y disponibles; d) beneficios; e) costos y comisiones de administración; f) régimen de inversiones; g) períodos de aportes voluntarios exigidos para retiros anticipados; h) sujeción de supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Pensiones; así como las demás condiciones y requisitos, en apego a las disposiciones de la presente resolución;

- d) Descripción del proceso de recaudo: agentes, métodos de pago, entre otros aspectos de lugar pertinentes;
- e) Propuesta de contrato a ser suscrito con los ahorrantes complementarios;
- f) Borrador y plantilla de formularios de afiliación, traspasos y transferencias de recursos a CCI, la cual deberá ser anexada en formato electrónico;
- g) Generales y copia del documento de identidad vigente del representante de la AFP, que servirá de enlace ante la SIPEN.

Párrafo I: La documentación deberá ser sometida vía electrónica por las AFP a través de los canales digitales dispuestos por la SIPEN para estos fines. Al momento de recibir la información, la SIPEN verificará que contenga toda la documentación precedentemente indicada y emitirá un acuse electrónico de recibo. Si la documentación no está completa se notificará al solicitante indicando las informaciones pendientes de depósito. Asimismo, la SIPEN podrá requerir de la AFP solicitante cualquier información adicional a las descritas en el presente artículo.

Párrafo II: Verificado el cumplimiento de los requisitos indicados, la Superintendencia emitirá mediante resolución su dictamen de autorización, a más tardar en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la recepción de toda la documentación requerida. En el caso de que el plan de pensiones complementario no reúna todos los requisitos señalados, se rechazará su registro. Si la SIPEN requiere alguna aclaración, deberá hacerlo de conocimiento de la parte interesada, la cual deberá presentar las aclaraciones correspondientes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificado el requerimiento, interrumpiéndose el transcurso del plazo especificado en el párrafo anterior a recepción de la información o documentos de lugar. Subsanadas las observaciones, se procederá con respuesta de la SIPEN en apego a lo dispuesto en la presente resolución.

Párrafo III: En caso de declinación del registro de un plan complementario, la AFP podrá depositar nuevamente la documentación acreditativa en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles siguientes a dicho rechazo, cumpliendo con todos los requisitos citados en el presente artículo.

Párrafo IV: Las AFP no estarán obligadas a comercializar los planes de pensiones complementarios sean estos colectivos o individuales. La oferta o comercialización de dichos planes tendrán un carácter facultativo y estarán sujetos a su decisión estratégica o plan de negocios.

CAPÍTULO II

Disposiciones sobre afiliación, recaudo, aportaciones y uso anticipado de los ahorros complementarios

Artículo 4. Afiliación. Cualquier persona con cédula de identidad dominicana o entidad jurídica debidamente constituida bajo las leyes dominicanas, de común acuerdo con sus trabajadores, podrá realizar aportes complementarios, suscribiendo un contrato con una AFP autorizada para la administración de planes complementarios. Cualquier persona podrá habilitar cuentas complementarias en las que designe como beneficiarios finales a sus familiares, siempre que acredite debidamente la existencia de la relación de filiación. Estas cuentas podrán realizarse en los siguientes casos: a) hijos menores y mayores de edad; b) parientes hasta el primer grado de consanguinidad, y c) cónyuge o compañero de vida. Para ello, el aportante someterá copia de

los documentos de identidad que prueban la filiación: actas de nacimiento, matrimonio o equivalente, copia de cédula de identidad del beneficiario, documentos que deberán ser descritos y requeridos en los reglamentos de los planes complementarios y de igual forma en los contratos de afiliación.

Párrafo I: La SIPEN a través de normativa vigente podrá establecer otros mecanismos de afiliación colectiva.

Párrafo II: En el caso de los extranjeros solo podrán afiliarse y aportar a un plan complementario a través de su empleador. En el evento de cancelación del plan colectivo, el ahorrante complementario extranjero, podrá abrir una cuenta de capitalización individual complementaria (CCIC) haciendo uso del número de seguridad social.

Párrafo III: La afiliación a planes complementarios será realizada con el registro ante la AFP elegida por el ahorrante complementario, para lo cual será llenado un formulario de solicitud de afiliación creado para tales fines y aprobado por la SIPEN (Anexo I). La afiliación deberá ser realizada de forma digital, contando con los mecanismos de autenticación legalmente aceptados, para lo cual los interesados deben presentar copia de sus documentos de identidad. En caso de afiliación en nombre de terceros, además de los documentos requeridos en la parte capital del presente artículo, la AFP requerirá el número de la cédula de identidad dominicana del representante que desea habilitar la cuenta complementaria.

Párrafo IV: Una vez completada y revisada la solicitud, la AFP procederá con la presentación a los solicitantes de los términos del contrato a ser suscrito. Luego de suscrito el contrato, los ahorrantes complementarios podrán realizar el pago de sus aportes complementarios vía los medios de pago autorizados y disponibles para tales fines. Los contratos de afiliación deberán adherirse a lo especificado en el modelo de contrato aprobado por la SIPEN, anexo a la presente resolución (Anexo II). La afiliación del ahorrante complementario con la AFP surtirá efectos jurídicos desde la suscripción del nuevo Contrato de Afiliación.

Párrafo V: Los afiliados al régimen contributivo del Sistema Dominicano de Pensiones y los ciudadanos dominicanos que así lo decidan, podrán elegir el plan individual de su preferencia para realizar las aportaciones complementarias. Asimismo, podrán suscribir un máximo de hasta tres (3) planes complementarios individuales, en los cuales ostenten la calidad de titulares y beneficiarios finales, sin perjuicio de los planes colectivos a los que pertenezca.

Artículo 5. Afiliación a planes colectivos. En los casos de planes colectivos, la AFP requerirá la documentación societaria de la razón social requirente, así como copia y número de las cédulas de identidad dominicana del representante legal y de todos los beneficiarios de dicha afiliación. Estos documentos deben estar detallados en el contrato suscrito entre la AFP y la empresa. La entidad jurídica contratante del plan colectivo podrá establecer en el contrato con la AFP las condiciones y términos para afiliación y aportes complementarios aplicables a sus beneficiarios.

Artículo 6. Cancelación de la afiliación. La AFP podrá cancelar la afiliación del ahorrante, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de un plan colectivo y la entidad jurídica contratante incumpla las obligaciones previstas en el contrato suscrito con la AFP correspondiente;

- b) Cuando finalice el vínculo laboral o contractual de un ahorrante complementario con la entidad jurídica contratante de un plan colectivo;
- c) Cuando así lo dispongan las cláusulas pactadas de común acuerdo entre la entidad jurídica contratante y la AFP en el contrato del plan colectivo;
- d) Cuando el ahorrante complementario incumpla las obligaciones establecidas en el contrato suscrito con la AFP respecto de su cuenta de capitalización individual complementaria (CCIC);
- e) Por otras causas debidamente justificadas y previamente autorizadas por la Superintendencia de Pensiones.

Párrafo I: La AFP que decida ejercer la cancelación de la afiliación por cualquiera de las causales contempladas en el presente artículo, deberá informar al ahorrante de su decisión con al menos quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que esta se haga efectiva.

Párrafo II. En los supuestos contemplados en los literales a), b) y c), la AFP abrirá una cuenta individual a favor del ahorrante complementario, correspondiendo a la AFP efectuar la transferencia de los aportes complementarios cumpliendo con las disposiciones establecidas en el reglamento y contrato del plan colectivo y la normativa vigente.

Párrafo III. En el caso previsto en el literal d), el ahorrante complementario dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para informar a la AFP la cuenta de capitalización individual complementaria (CCIC) a la cual deberán transferirse los aportes complementarios. Vencido dicho plazo sin que se haya recibido la información, la AFP mantendrá retenidos temporalmente los aportes complementarios hasta que el afiliado indique la cuenta de destino.

Párrafo IV: Las causales de cancelación y la forma de pago de la devolución de los recursos descritos en el presente artículo serán extensivas a los accionistas y gerentes o directores de las empresas que se afilien junto a sus empleados en planes de pensiones complementarios.

Artículo 7. Reporte de transacciones. La AFP deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la resolución 493-25 sobre prevención para el lavado de activos, para los aportes complementarios a las cuentas de capitalización individual complementaria de los afiliados.

Artículo 8. Canales digitales. Las afiliaciones por canales digitales serán realizadas en plataformas gestionadas o contratadas por la AFP, previamente aprobadas por la SIPEN, entre las que figurará la plataforma desarrollada por la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD), que garanticen la integridad de las informaciones, la autenticación de la identidad y datos personales de quienes suscriben las solicitudes y/o los contratos de afiliación.

Párrafo: La AFP conservará en formatos digitales y auditables, todos los documentos generados o recibidos durante el proceso de afiliación y operación del plan, conforme al régimen de conservación documental establecido en las disposiciones complementarias dictadas por esta Superintendencia.

Artículo 9. Recaudo. Los ahorrantes complementarios luego de suscribir los contratos para realizar aportes complementarios podrán realizar sus contribuciones por los canales autorizados, tales como: aportación vía nómina, depósitos en entidades de intermediación financiera donde las AFP tengan cuentas habilitadas, transferencias bancarias, remesas, tarjetas

de crédito/débito y cualquier otro medio ágil y de simple acceso para los ahorrantes complementarios autorizados por la SIPEN.

Párrafo I. Podrán fungir como entidades recaudadoras para recepción de aportes complementarios a planes individuales y colectivos las entidades de intermediación financiera, así como cualquier otra empresa de bienes y servicios autorizados por el SIPARD, y contratadas al efecto por la AFP previa autorización de la SIPEN.

Párrafo II. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la EPBD establecerán los criterios para el recaudo de los aportes complementarios que se realicen a través del empleador, asimismo habilitarán la plataforma tecnológica que viabilice este mecanismo de recaudación.

Artículo 10. De las aportaciones. Los ahorros complementarios se constituyen en un patrimonio autónomo de carácter inembargable, conformado por los aportes de los ahorrantes complementarios y sus rendimientos. Estos solo podrán utilizarse de acuerdo con lo establecido en la presente resolución y demás disposiciones complementarias que emita la SIPEN.

Párrafo I. Los aportes complementarios realizados por concepto de contribuciones a la Seguridad Social, realizados por parte del empleador o por el trabajador, estarán exentos de todo impuesto o carga directa o indirecta, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 87-01.

Párrafo II. Las entidades jurídicas con planes colectivos podrán efectuar aportes adicionales a los definidos en el contrato, siempre y cuando determinen expresamente el nombre, identificación del ahorrante y el valor del aporte a acreditar en la cuenta complementaria de cada titular. El monto de las aportaciones pactadas en los contratos podrá ser modificada en cualquier momento previa notificación a la AFP.

Párrafo III. Los aportes complementarios podrán ser realizados en pesos dominicanos y monedas extranjeras aprobadas por la SIPEN. Los costos transaccionales derivados de los aportes complementarios serán asumidos por quien realice el aporte.

Párrafo IV. Todos los aportes complementarios (voluntarios ordinarios y extraordinarios) realizados a partir de la aprobación de la presente resolución serán destinados exclusivamente a la cuenta de capitalización individual complementaria (CCIC), sujeto a lo descrito en esta norma. Los aportes voluntarios realizados previo a la aprobación de esta resolución, permanecerán en la cuenta de capitalización individual del afiliado.

Párrafo V. En caso de devolución de aportes por error o cancelación de la afiliación, la AFP deberá reintegrar al ahorrante complementario el aporte original más los rendimientos netos de comisiones y retenciones, calculados hasta la fecha efectiva de la devolución, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud aprobada.

Artículo 11. Uso anticipado de los ahorros complementarios. Los aportes complementarios son considerados como ahorro previsional de largo plazo, con el objeto principal de garantizar una renta futura llegada la edad de retiro del ahorrante complementario. Sin embargo, los mismos podrán ser retirados anticipadamente por los siguientes propósitos:

1. Adquisición de primera vivienda en la República Dominicana, priorizando aquellos casos de ahorrantes complementarios que apliquen para viviendas de bajo costo;
2. Cubrir gastos de salud producto de enfermedades de alto costo, para los ahorrantes complementarios o sus beneficiarios, debidamente diagnosticadas por el médico tratante, para lo cual el profesional de la salud deberá contar con exequátur registrado y el ahorrante complementario aportará copia de los estudios médicos que avalan el diagnóstico de salud;
3. Pago de estudios para los ahorrantes complementarios o sus beneficiarios en entidades educativas nacionales e internacionales debidamente reconocidas y/o acreditadas por las autoridades de educación nacionales e internacionales;
4. Otros causales a ser establecidas por la SIPEN mediante disposiciones complementarias.

Párrafo I: La AFP deberá establecer en los contratos el plazo mínimo que debe transcurrir para que el ahorrante complementario pueda retirar anticipadamente el ahorro acumulado conforme a los propósitos establecidos. Asimismo, la AFP deberá establecer el porcentaje mínimo de saldo disponible en la CCIC para uso previsional, el cual nunca deberá ser inferior a un diez por ciento (10%) del saldo acumulado en la cuenta al momento de solicitar el retiro anticipado. El contrato suscrito con la AFP podrá establecer un período de aviso previo para los retiros anticipados.

Párrafo II: Los retiros de recursos estarán sujetos al cobro de comisiones, deducciones y retenciones conforme se estipule en la legislación aplicable a la materia y a las que la AFP haya establecido claramente en el reglamento aprobado por la SIPEN.

Artículo 12. Otros servicios al ahorrante complementario. Las AFP podrán establecer alianzas comerciales con entidades nacionales o extranjeras orientadas a ofrecer beneficios, servicios o productos complementarios a sus ahorrantes complementarios. Los gastos vinculados a estos servicios serán cargados de forma adicional al ahorrante complementario, por lo que no formarán parte del pago de las aportaciones complementarias definidas en los contratos de afiliación complementaria. Todo lo anterior deberá estar contemplado en el reglamento del fondo complementario. Dichas alianzas deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Pensiones.

CAPÍTULO III

Traspasos y transferencias del ahorro complementario

Artículo 13. Traspasos entre planes complementarios. Los ahorrantes complementarios y entidades jurídicas contratantes de planes colectivos podrán traspasar sus ahorros complementarios a un plan complementario administrado por una AFP distinta, en apego a las disposiciones contempladas en la presente normativa y a las condiciones de permanencia de los contratos que se suscriban a tal efecto. Los ahorrantes complementarios y entidades jurídicas que deseen traspasar sus ahorros complementarios podrán hacerlo en cualquier momento a partir del vencimiento del plazo de permanencia establecido en el contrato. No obstante, podrán hacerlo en cualquier momento en caso de fusión, disolución o si la AFP eleva su estructura de comisiones, de conformidad con lo establecido en el contrato suscrito con la AFP que administra sus ahorros complementarios. La AFP no podrá cobrar comisiones ni remuneración alguna a los ahorrantes complementarios por la solicitud de traspaso.

Párrafo: Un ahorrante complementario que pertenezca a un plan complementario colectivo, no podrá en ninguna circunstancia solicitar un traspaso de los ahorros complementarios del plan colectivo a cualquier otro plan complementario. En caso de finalizar el vínculo con la entidad jurídica contratante, el tratamiento de los fondos acumulados en el plan colectivo se regirá por los términos definidos en el reglamento y contrato del plan colectivo con la AFP, y por las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 14. Solicitud de traspaso. Los traspasos se realizarán de manera digital, mediante una plataforma tecnológica única, autorizada por la SIPEN, que permitirá hacer efectivos los traspasos entre planes complementarios.

Párrafo I: Para fines de ejecución de traspasos entre planes complementarios, la SIPEN dictará el instructivo donde serán detallados los procesos operativos y plazos que garanticen el efectivo y ágil traspaso de los aportes complementarios en la forma requerida por los ahorrantes complementarios.

Párrafo II: El traspaso del ahorrante complementario con la AFP surtirá efectos jurídicos desde la suscripción del nuevo Contrato de Afiliación. Las solicitudes de traspaso que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución y sus instructivos se considerarán inválidas, por lo que no surtirán efectos jurídicos.

Artículo 15. Transferencia del ahorro complementario. Las transferencias de los ahorros se podrán realizar en los siguientes escenarios:

- a. En cualquier momento cuando el saldo acumulado sea destinado a la CCI del ahorrante complementario con el propósito de incrementar el monto de su pensión por vejez;
- b. En caso de finalizar el vínculo entre el ahorrante complementario afiliado a un plan colectivo y la entidad jurídica contratante del referido plan.

Párrafo: Las solicitudes de transferencia de ahorros complementarios se realizarán de manera digital, mediante una plataforma tecnológica única, autorizada por la SIPEN. Para tales fines, la Superintendencia dictará el instructivo donde serán detallados los procesos operativos para la transferencia de ahorros complementarios bajo los escenarios descritos en el presente artículo.

Artículo 16. Estados de cuenta. La AFP deberá, mediante sus plataformas digitales, remitir a sus ahorrantes estados de cuenta mensualmente indicando con claridad los aportes efectuados, las variaciones de su saldo, la rentabilidad del fondo y los costos de administración cobrados en el período. Los estados de cuenta serán remitidos por cualquier medio ágil y efectivo autorizado por la SIPEN, siempre que el mismo garantice la confidencialidad de la información, y deberá hacerse constar en el contrato suscrito.

Párrafo: La AFP deberá remitir a la SIPEN el modelo de estado de cuenta a ser utilizado para su revisión y aprobación.

TÍTULO III SOBRE LAS INVERSIONES DE LOS PLANES COMPLEMENTARIOS

Artículo 17. Inversiones de los planes complementarios. Las inversiones locales de los planes complementarios estarán reguladas por las mismas disposiciones vigentes aplicables a los demás fondos de pensiones. Los instrumentos financieros adquiridos por los fondos complementarios serán valorados conforme las metodologías de valoración vigentes para todos los demás fondos de pensiones, dispuestas en la normativa establecida por la Superintendencia para estos fines.

Párrafo: La SIPEN mediante normativas complementarias, podrá pronunciarse respecto a la diversificación de los instrumentos financieros que podrán ser adquiridos por los fondos complementarios administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, con el propósito de fortalecer la gestión del riesgo y el cumplimiento de los objetivos previsionales.

Artículo 18. Política de inversión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán establecer la política de inversión general para cada uno de los planes complementarios que desee administrar. Esta debe estar alineada al objetivo financiero del fondo y deberá ser informada y contemplada en el reglamento interno del plan complementario. Asimismo, deberán establecer procedimientos que definan las funciones y roles dentro de la administradora, con relación a la toma de decisiones y gestión de las transacciones de inversión de estos planes.

Artículo 19. Decisiones de inversión. Las Administradoras deberán establecer los controles necesarios para diferenciar la estrategia de inversión de los recursos de los planes complementarios de las pautadas para los fondos de pensiones obligatorios, de manera que las decisiones de inversión se tomen y ejecuten de forma diferenciada e independiente de las correspondientes a los fondos de pensiones obligatorios.

Párrafo: Las Administradoras deberán establecer políticas de gestión de conflictos de interés que puedan surgir de las decisiones y políticas de inversión entre los fondos provenientes de las CCIC y los correspondientes a los fondos provenientes de las CCI. En todo momento las AFP procurarán no afectar negativamente los rendimientos de las cotizaciones correspondientes a los fondos de la CCI.

Artículo 20. Custodia. La custodia de los títulos representativos de las inversiones realizadas con los recursos de los planes complementarios será regulada por la misma normativa vigente y aplicable para los demás fondos de pensiones. Las Administradoras deberán identificar y mantener separados los títulos que correspondan a las inversiones de los planes complementarios de aquellos títulos que se encuentren en el portafolio de inversiones de los demás fondos de pensiones que administren.

Artículo 21. Informe diario. Las Administradoras diariamente deberán remitir la información relacionada a las operaciones, transacciones de inversión y entrada y salida de recursos de los planes complementarios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la resolución de informe diario emitida por esta Superintendencia para los fondos complementarios y sus modificaciones.

Artículo 22. Contabilidad. La contabilidad de los planes complementarios estará separada de aquella propia de la Administradora y de cualquier otro fondo de pensiones administrado. La

contabilidad de los planes complementarios administrados por la AFP estará regulada por las disposiciones vigentes establecidas por esta Superintendencia sobre el informe diario y manual de cuentas, respectivamente, para los planes complementarios.

Artículo 23. Valoración. La Superintendencia determinará y comunicará en forma diaria a las Administradoras, los precios en los que se valorarán los instrumentos financieros adquiridos con los recursos de los planes complementarios.

Artículo 24. Operaciones prohibidas. En la administración de los planes complementarios, la AFP tiene prohibido:

- a) Invertir en valores que requieran constitución de prendas o gravámenes sobre los activos de los aportes complementarios;
- b) Invertir en acciones y/o títulos de deuda emitidos por las AFP, empresas aseguradoras o de sociedades calificadoras de riesgo;
- c) Vender y comprar a los fondos de pensiones obligatorios que sean manejados por la misma administradoras títulos que tuviesen en su propia cartera o en la cartera del fondo obligatorio;
- d) Vender a la AFP y/o sus principales funcionarios títulos que tuviesen en su propia cartera, ni podrán comprar a la AFP y/o sus principales funcionarios títulos que tengan en la cartera de éstos.
- e) Transar instrumentos financieros a precios que perjudiquen su rentabilidad, en relación con los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción.

Artículo 25. Valor del fondo. El valor del fondo correspondiente al plan complementario se determinará en forma diaria y la participación de los ahorrantes complementarios se expresará en cuotas del fondo, conforme a la metodología de cálculo establecida en la normativa vigente para los demás fondos de pensiones.

Artículo 26. Rentabilidad de la cuota. La rentabilidad de la cuota de los planes complementarios de pensiones será calculada conforme a las fórmulas dispuestas en la normativa vigente para todos los demás fondos de pensiones.

Párrafo: En vista que los planes de pensiones complementarios no garantizarán una rentabilidad mínima, estos no deben crear y mantener la cuenta Garantía de Rentabilidad Mínima ni la cuenta Reserva de Fluctuación de Rentabilidad.

Artículo 27. De los gastos. Los costos relacionados a las transacciones de inversión y custodia de los instrumentos financieros adquiridos por los planes complementarios deberán ser asumidos por la AFP que administren estos planes.

Artículo 28. De las comisiones. La comisión por administración de los planes complementarios podrá implementarse de acuerdo con sus respectivos reglamentos internos, aprobados por la Superintendencia mediante disposiciones complementarias.

Párrafo: En el caso de que la Administradora considere un cambio en el monto de comisiones establecido en el contrato suscrito con el cliente, deberá notificarlo a la Superintendencia para fines de aprobación.

TÍTULO IV SOBRE EL USO DE LOS AHORROS COMPLEMENTARIOS

Artículo 29. Uso de los ahorros complementarios para el incremento de la pensión por vejez en el Sistema de Capitalización Individual.

a) Requisitos:

El ahorrante complementario del plan podrá solicitar el uso de sus ahorros complementarios para el incremento de la pensión por vejez cuando haya cumplido los requisitos siguientes:

- i. Tener las condiciones para acceder a la pensión por vejez en el Sistema de Capitalización Individual;
- ii. En caso de que aplique, tener las condiciones establecidas en el reglamento del plan colectivo que fue aprobado por la SIPEN.

b) Solicitud de uso de los ahorros complementarios para incremento de la pensión por vejez:

El procedimiento que deberá seguir el ahorrante complementario del plan para el uso de sus ahorros complementarios a fin de incrementar el monto de su pensión es el siguiente:

- i. Completar el proceso de solicitud ante la AFP que administra el Plan Complementario por los canales habilitados por la AFP;
- ii. Presentar original de su documento de identidad vigente;
- iii. En caso de que la Cuenta de Capitalización Individual se encuentre en una Administradora distinta, deberá obtenerse una constancia emitida por la AFP que administra dicha cuenta, indicando que el ahorrante complementario cumple con los requisitos para acceder a la pensión por vejez en el Sistema de Capitalización Individual. Esta constancia será gestionada por la AFP que administra el plan complementario.

Párrafo I: Si el ahorrante complementario desea cancelar la solicitud de uso de los ahorros complementarios, deberá comunicarlo por escrito a la AFP, la cual procederá con la cancelación, siempre y cuando no haya sido transferido el saldo de la cuenta complementaria.

c) Verificación de requisitos:

En el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de suscripción de la solicitud, la AFP deberá verificar si el ahorrante complementario solicitante acredita tener los requisitos exigidos en el literal a) del presente artículo. De cumplir estos requisitos, la AFP deberá incorporar en el expediente del ahorrante complementario el original del formulario de solicitud y los documentos anexos. Si no cumple con los requisitos, la AFP deberá notificar al ahorrante complementario de manera escrita o a través del medio de comunicación indicado en la solicitud, estableciendo el motivo del incumplimiento y procederá a declinar la solicitud.

En caso de que la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) del afiliado esté en otra AFP, la AFP que administra la CCI del afiliado deberá certificar de manera escrita en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde la recepción del requerimiento, si el ahorrante complementario cumple con las condiciones para acceder a la pensión por vejez en el Sistema de Capitalización Individual.

- d) Transferencia del ahorro complementario a una Cuenta de Capitalización Individual:
- Una vez la AFP ha verificado que el ahorrante complementario cumple con los requisitos para el uso de los ahorros complementarios para el incremento de la pensión por vejez, deberá notificarlo por escrito al ahorrante complementario y proceder con la transferencia del ahorro complementario dentro del plazo de cinco (5) días indicados en el literal anterior, conforme al instructivo emitido por la Superintendencia donde serán detallados los procesos operativos para la transferencia de ahorros complementarios.

Párrafo II: La AFP no podrá cobrar comisiones ni remuneración alguna a sus ahorrantes previsionales por la solicitud de transferencia del ahorro complementario.

- e) Fallecimiento del ahorrante complementario solicitante:
- En caso de ocurrir la notificación de fallecimiento del ahorrante complementario durante el proceso de solicitud de uso de los ahorros complementarios para el incremento de la pensión por vejez, la AFP que administra el plan complementario cancelará la solicitud y procederá conforme a lo indicado en el artículo 31 de la presente resolución.

En caso de que se haya efectuado la transferencia de los recursos a la fecha de notificación del fallecimiento, la AFP que administra el plan complementario deberá informar a los beneficiarios o herederos legales a iniciar la solicitud del beneficio de sobrevivencia, conforme a lo establecido en el marco regulatorio vigente.

Artículo 30. Retiro anticipado de los ahorros complementarios.

- a) Requisitos:
- El ahorrante complementario del plan podrá solicitar el retiro anticipado de sus ahorros complementarios cuando se hayan cumplido los requisitos siguientes, según corresponda:
- i. Que los propósitos para el retiro estén aprobados por la SIPEN mediante normativa;
 - ii. Que haya transcurrido el plazo de permanencia establecido en el contrato de afiliación desde el inicio de los ahorros en la cuenta complementaria, en caso de aplicar;
 - iii. Que la documentación que justifica el retiro anticipado de los ahorros esté definida en el reglamento del plan complementario, el contrato de afiliación u otro medio aprobado por la AFP que acredite que dicha documentación es válida para tales fines.

Párrafo I: Los retiros anticipados de los ahorros complementarios podrán ser efectuados bajo las condiciones y restricciones pactadas en el contrato suscrito con la AFP, los cuales pudieran establecer un período de aviso previo para tales retiros.

Párrafo II: Los retiros anticipados de los ahorros complementarios pueden estar sujetos al cobro de comisiones, deducciones y retenciones de lugar que estén establecidas en el reglamento aprobado por la SIPEN.

b) Solicitud de retiro anticipado de los ahorros complementarios:

El procedimiento que deberá seguir el ahorrante complementario del Plan para el retiro anticipado de los ahorros complementarios es el siguiente:

- i. Completar el formulario *“Solicitud de retiro anticipado de ahorros complementarios”* según el formato presentado en el Anexo núm. III de la presente resolución, el cual podrá ser digital, y deberá contar siempre con mecanismos de trazabilidad que permitan establecer su autenticidad.
- ii. Presentar original de su documento de identidad vigente.

Párrafo I: El formulario *“Solicitud de retiro anticipado de ahorros complementarios”* presentado en el Anexo núm. III de la presente resolución, deberá indicar las informaciones relativas a comisiones, deducciones y retenciones de lugar que hayan sido establecidas en el contrato de afiliación.

Párrafo II: Si el ahorrante complementario solicitante desea cancelar el proceso de solicitud de retiro anticipado de los ahorros complementarios, deberá indicarlo por las vías o plataformas establecidas por la AFP, la cual procederá a cancelar la solicitud, siempre y cuando no haya sido efectiva la transferencia del saldo de la cuenta complementaria.

c) Verificación de requisitos:

En el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de suscripción de la solicitud, la AFP deberá verificar si el ahorrante complementario solicitante acredita tener los requisitos exigidos en el literal a) del presente artículo. Si no cumple con los requisitos, la AFP deberá notificar al ahorrante complementario por las vías o plataformas establecidas, el motivo del incumplimiento y procederá a declinar la solicitud, dejando constancia trazable de dicha notificación.

d) Forma, monto y plazo de pago:

Una vez la AFP ha verificado que el ahorrante complementario cumple con los requisitos para el retiro anticipado de los ahorros complementarios, deberá notificarlo a través de los canales digitales dispuestos para tales fines y le efectuará el pago de los recursos de su cuenta complementaria por el medio y monto indicado en el formulario *“Solicitud de retiro anticipado de ahorros complementarios”*, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles indicados en el literal anterior.

La AFP entregará al ahorrante complementario por el medio seleccionado por este, un estado de cuenta generado posterior al pago a la fecha hábil más próxima, como constancia del saldo remanente en la cuenta complementaria.

e) Fallecimiento del ahorrante complementario solicitante:

En caso de ocurrir la notificación de fallecimiento del ahorrante complementario durante el proceso de solicitud retiro anticipado de los ahorros complementarios, la AFP que administra

el plan complementario cancelará la solicitud y procederá conforme a lo indicado en el artículo 31 de la presente resolución.

Artículo 31. Fallecimiento del ahorrante complementario. En caso de fallecimiento del ahorrante complementario, los ahorros de la cuenta complementaria deberán ser devueltos a los herederos legales de acuerdo con lo establecido en las leyes dominicanas. Si alguno de los herederos legales no está hábil para recibir el pago correspondiente, se procederá con el pago parcial a los familiares que sí estén disponible, dejando la cuenta activa hasta realizar la totalidad de los pagos correspondientes.

Si el ahorrante complementario fallecido pertenece a un plan colectivo, la AFP actuará conforme a las disposiciones del reglamento del plan o el contrato de afiliación.

Artículo 32. Solicitudes de beneficios de manera digital. La AFP que administra planes complementarios podrán tramitar las solicitudes de beneficios contempladas en la presente resolución de manera digital, asegurando el cumplimiento de las disposiciones indicadas en la misma, así como la identidad del ahorrante complementario e integridad de la información. Deberán notificar previamente a la SIPEN la puesta en funcionamiento de los servicios digitales relacionados al trámite de beneficios.

Artículo 33. Documentación a disposición de la Superintendencia de Pensiones. La Administradora de Fondos de Pensiones deberá mantener a disposición de la Superintendencia de Pensiones, en formato digital, los expedientes correspondientes a las solicitudes de retiro de los ahorrantes complementarios. Asimismo, deberá remitir dichos expedientes a la Superintendencia de Pensiones ante cualquier requerimiento que esta formule, dentro del plazo máximo de un (1) día hábil contado a partir de la fecha de la solicitud.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. Información para suministrar a la Superintendencia de Pensiones y a la EPBD. La Superintendencia de Pensiones establecerá, a través de circular, el formato electrónico y el tiempo mediante los cuales las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán remitir la información a esta Superintendencia y a la EPBD, en relación con los procesos señalados en la presente resolución.

Artículo 35. Representante legal. Aquellos ahorrantes complementarios y/o beneficiarios que no puedan asistir personalmente a la Administradora a realizar las solicitudes de lugar, podrán ser representados por un apoderado legal.

Párrafo: En el caso de que la documentación relativa a la representación legal de los ahorrantes complementarios que no asisten personalmente a la realización de algún trámite establecido en la presente resolución, esté afectada de alguna irregularidad, no cumpla con las exigencias legales vigentes o no pueda ser verificada su validez con el ahorrante complementario y/o beneficiario por los canales de comunicación establecidos, la Administradora tendrá la facultad de rechazar dicha documentación previa realización de las investigaciones o validaciones que

entienda de lugar. Si la Administradora comprueba la existencia de irregularidad, inconsistencia, falsedad o fraude en perjuicio de los ahorrantes complementarios y/o beneficiarios o de la entidad misma, cancelará la solicitud y notificará a la Superintendencia de Pensiones sobre el particular, así como al representante legal y al ahorrante complementario y/o beneficiario con acuse de recibo indicando el motivo de la cancelación y podrá adicionalmente tomar las medidas de precaución que entienda pertinentes para salvaguardar los derechos de sus ahorrantes complementarios y/o beneficiarios.

Artículo 36. Inconsistencia en el documento de identidad. Si existiera discrepancia entre el documento de identidad vigente presentado por el ahorrante complementario y la información registrada en la base de datos de la Administradora, esta no dará curso a la solicitud hasta tanto sea presentada la documentación emitida por los organismos estatales competentes que sustenten dichos cambios o modificaciones.

Artículo 37. Publicidad e informaciones. La promoción y publicidad que sobre los planes complementarios la AFP ponga a disposición del público, será regulada por las normas de publicidad y promoción vigentes dictadas por la SIPEN.

Artículo 38. Modificación de condiciones. La AFP podrá modificar las condiciones pactadas con sus ahorrantes complementarios, en cumplimiento de las normas vigentes y con la autorización previa de la SIPEN.

Párrafo: Cualquier modificación deberá notificarse a los ahorrantes con al menos diez (10) días hábiles previo a su puesta en vigencia.

Artículo 39. Cesión del plan complementario. La AFP podrá ceder la administración de sus planes de pensiones complementarios a otra AFP, conforme a las normativas vigentes dictadas por la SIPEN.

Artículo 40. Liquidación del plan complementario. La AFP podrá disolver y liquidar sus planes de pensiones complementarios, conforme a las normativas vigentes dictadas por la SIPEN.

Artículo 41. Supervisión. La SIPEN dispondrá de los mecanismos de supervisión y fiscalización correspondientes a las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 42. Gobierno Corporativo. Las AFP deberán observar las normas sobre gobierno corporativo emitidas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) que se encuentren vigentes, para los fines de la adecuada administración de los aportes complementarios establecidos en la presente resolución.

Artículo 43. Disposiciones Finales. La presente resolución sustituye la resolución núm. 476-23 que establece los aspectos generales para la creación de Planes de Pensiones Complementarios por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y deroga cualquier otra resolución que le sea contraria, en todo o en parte.

Artículo 44. Entrada en vigor. La presente Resolución entrará en vigor a partir de su aprobación y publicación.

Párrafo. Dispensa de entrada en vigor para las AFP. La presente resolución entrará en vigor en un plazo de cuatro (04) meses, contados a partir de su aprobación y publicación, a los fines que las AFP puedan solicitar la autorización e inscripción de sus planes de pensiones complementarios, o la actualización de estos, según corresponda.

Artículo 45. La presente resolución deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

Francisco Alberto Torres Díaz
Superintendente



Superintendencia de Pensiones

Anexo I

Logo y
nombre de la
AFP

SOLICITUD DE AFILIACIÓN A PLANES COMPLEMENTARIOS

Día	Me	Año

No. Solicitud: _____

A	B	C	D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Primeras 4 letras AFP				Número correlativo										

Datos del Ahorrante Complementario	
1er Apellido	2do Apellido
1er Nombre	2do Nombre
Cédula de Identidad y Electoral	Número de Seguridad Social (Si aplica)

Datos del Beneficiario		
1er Apellido	2do Apellido	
1er Nombre	2do Nombre	
Cédula de Identidad y Electoral	Número de Seguridad Social (Si aplica)	
Relación de parentesco con el ahorrante complementario		
Padre o madre	Hijo/a	Cónyuge/ compañero de vida

Datos del Representante	
Cédula de Identidad y Electoral	
1er Apellido	2do Apellido
1er Nombre	2do Nombre

POR LA AFP

POR EL AFILIADO



Huella dactilar pulgar derecho afiliado

Anexo II

**CONTRATO DE AFILIACIÓN
PLAN COMPLEMENTARIO COLECTIVO**

ENTRE: _____, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC, _____, con asiento social y principal establecimiento ubicado en _____, debidamente representada por _____ de nacionalidad _____, mayor de edad, portador de la cédula de identidad, _____; estado civil _____, domiciliado y residente en esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **LA AFP**;

Y de la otra parte, _____, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC _____ y Registro Mercantil _____, con asiento social y principal establecimiento ubicado en _____, debidamente representada por _____, de nacionalidad _____, mayor de edad, portador de la cédula de identidad _____ y _____ residente en _____ (dirección completa), de esta ciudad de _____, portador del documento de identidad núm. _____, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **LA EMPRESA** o por su razón social completa indistintamente.

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE CCIC. **LA AFP** se compromete a administrar la Cuenta de Capitalización Individual Complementaria (CCIC) a favor de **LA EMPRESA** e invertir adecuadamente sus aportes complementarios de conformidad con los criterios de rentabilidad y seguridad establecidos en las normativas correspondientes.

PÁRRAFO. Cada empleado de **LA EMPRESA** indicado en el registro anexo al presente documento, será el titular de la cuenta complementaria creada al efecto, la cual será conformada con los aportes realizados más las rentabilidades generadas, acreditándose como un patrimonio independiente e inembargable y distinto del patrimonio de **LA AFP** y del fondo de pensiones constituido por las cuentas de capitalización individual (CCI).

ARTÍCULO 2. BENEFICIARIOS. **LA EMPRESA** declara los siguientes titulares de las cuentas complementarias creados en el marco del plan, cuyas cédulas de identidad se encuentran anexa al presente documento.

PÁRRAFO. En caso de terminación de la relación laboral de cualquier de los empleados registrados en el plan, la empresa tiene la obligación de notificar a **LA AFP** en un plazo de tres (3) días a fin de que **LA AFP** proceda con la cancelación de la cuenta correspondiente al empleado saliente, conforme lo indicado en la normativa.

ARTÍCULO 3. APORTES COMPLEMENTARIOS. **LA EMPRESA**, realizará aportes por la suma de _____, el cual será descontado del empleado, si aplica. Dichos aportes serán establecidos de mutuo acuerdo entre **LA EMPRESA** y el empleado.

PÁRRAFO I. Los aportes complementarios podrán ser realizados a través de los siguientes canales autorizados previa comunicación a **LA AFP** del canal seleccionado, a saber:

1. Plataformas bancarias (transferencias, débito a cuenta);
2. POS de Bancos;
3. Canales digitales de la AFP.

PÁRRAFO II. En los casos de aportes realizados de manera errónea, **LA EMPRESA** deberá solicitar el reverso del pago cumpliendo con el procedimiento establecido en las políticas y plazos internos de **LA AFP**, acreditando el monto a la cuenta bancaria indicada previa identificación del error.

ARTÍCULO 4. COMISIÓN. **LA AFP** cobrará una comisión por concepto de administración de la CCIC, de acuerdo con lo establecido en su reglamento interno.

ARTÍCULO 5. RETIROS ANTICIPADOS. **LA EMPRESA** podrá solicitar a la AFP actuando conforme a las disposiciones del reglamento del plan, el retiro de los aportes complementarios por los siguientes propósitos:

1. Adquisición de primera vivienda en la República Dominicana;
2. Cubrir gastos de salud producto de enfermedades de alto costo;
3. Pago de estudios en entidades educativas nacionales e internacionales, debidamente reconocidas y/o acreditadas por las autoridades de educación nacionales e internacionales.

PÁRRAFO. **LA AFP** mantendrá un porcentaje mínimo de saldo disponible en la CCIC del ahorrante complementario para uso previsional, el cual nunca deberá ser inferior a un diez por ciento (10%) del saldo acumulado en la cuenta al momento de solicitar el retiro anticipado.

ARTÍCULO 6. ESTADO DE CUENTA. **LA AFP** remitirá de manera mensual un estado de cuenta, el cual indicará los aportes efectuados, las variaciones de saldo, la rentabilidad del fondo y los costos de administración cobrados. Los estados de cuenta serán remitidos a través del correo electrónico indicado por el ahorrante complementario en el formulario o en el domicilio de **LA EMPRESA**. También podrá descargarlo a través de la página web o APP de **LA AFP**.

ARTÍCULO 7. TRAPASOS. **LA EMPRESA** podrá solicitar el traspaso del plan a otra AFP distinta en cualquier momento a partir del vencimiento del plazo de permanencia establecido al efecto. No obstante, podrán hacerlo en cualquier momento en caso de fusión, disolución o si **LA AFP** eleva su estructura de comisiones y de acuerdo con el procedimiento establecido por la SIPEN a tales fines.

PÁRRAFO. **EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO** podrá transferir el saldo acumulado de sus aportes complementarios cuando sea destinado a su CCI con el propósito de incrementar el monto de su pensión por vejez, actuando conforme a las disposiciones del reglamento del plan.

ARTÍCULO 8. CANCELACIÓN. **LA AFP** podrá cancelar la afiliación del plan de acuerdo con las causales que apliquen en el artículo 6 de la resolución que establece los aspectos generales para la creación, habilitación y operación de planes complementarios de pensiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, se comunicará la cancelación del plan con un plazo de quince (15) días hábiles de antelación, cumpliendo con el proceso establecido en la resolución previamente citada.

ARTÍCULO 9. FALLECIMIENTO. En caso de fallecimiento del **AHORRANTE COMPLEMENTARIO**, la AFP actuará conforme a las disposiciones del reglamento del plan o el contrato de afiliación.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIONES. EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO reconoce que **LA AFP** puede realizar modificaciones a las condiciones establecidas en el presente contrato, con un aviso previo de quince (15) días calendario previo a su vigencia, en ese caso, **EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO** tiene la opción de retirarse del plan complementario, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación, sin cobro de comisión.

ARTÍCULO 11. CESIÓN DEL PLAN COMPLEMENTARIO. **LA AFP** podrá ceder la administración de sus planes de pensiones complementarios a otra AFP, conforme a las normativas vigentes dictadas por la SIPEN.

ARTÍCULO 12. LIQUIDACIÓN DEL PLAN COMPLEMENTARIO. **LA AFP** podrá disolver y liquidar sus planes de pensiones complementarios, conforme a las normativas vigentes dictadas por la SIPEN.

ARTÍCULO 13. INICIO DE VIGENCIA. El presente contrato surte efectos jurídicos a partir de su suscripción.

ARTÍCULO 14. CONFIDENCIALIDAD. **LA AFP** declara que la información contenida en la CCIC no podrá darse a conocer a terceras personas, salvo lo dispuesto en las normas dictadas al efecto por la Superintendencia de Pensiones.

ARTÍCULO 15. LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. LAS PARTES declaran conocer y cumplir las disposiciones contenidas en la Ley número 155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y las normas sectoriales que han sido dictadas y que les son aplicables, reconociendo LAS PARTES que están obligados a cumplir con las regulaciones emanadas de la ley, su reglamento de aplicación y las normas de sus respectivos reguladores de cada uno de sus países, así como cualquier otra pieza legal aplicable. En tal sentido, LAS PARTES reconocen, aceptan y declaran encontrarse obligadas a ofrecerse las informaciones que le sean solicitadas, en forma veraz y sin demora y a colaborar para lograr una eficiente prevención en el lavado de activos, por cuanto reconocen, aceptan y declaran que el incumplimiento en sus obligaciones de información y colaboración para una eficiente prevención del lavado de activos, significará un incumplimiento del Acuerdo y esta situación generará la opción a favor de la parte cumplidora de terminación inmediata del Acuerdo, con las consecuencias legales que deriven para la parte incumplidora.

ARTÍCULO 16. CUMPLIMIENTO DE LEYES DE ANTICORRUPCIÓN. Ambas Partes declaran, reconocen y aceptan que darán fiel cumplimiento a todas las leyes referentes a la lucha contra la corrupción, incluyendo aquellas que rijan en las jurisdicciones donde ambas estén constituidas y en las cuales el presente Contrato surta efecto. En ese tenor, acuerdan no incurrir o promover a través de terceros en el pago de beneficios o pagos de ningún tipo, dádivas, favores, regalos u otros desembolsos en nombre de ellas, o de alguno de sus ejecutivos, empleados, oficiales, directores, empleados o accionistas, o en favor de clientes potenciales, funcionarios públicos y/o dirigentes políticos, con la finalidad de obtener o mantener algún tipo de negocio o ventaja indebida. En caso de pagos a terceros, LAS PARTES acuerdan realizar exclusivamente los pagos que correspondan y/o aquellos que sean exigidos por las leyes y reglamentos vigentes de las jurisdicciones a las cuales se encuentran sometidas. LAS PARTES declaran que, tanto ellas como sus empleados, o personas o empresas relacionadas, de manera directa o indirectamente no han sido objeto de investigación, ni han sido imputados por delitos de lavado de activos, cohecho o soborno a empleados públicos, actos terroristas, y en general, por cualquier otro hecho que por su naturaleza pudiere afectar de manera negativa la reputación de ellas, de sus empleados, o de personas o empresas relacionadas.

Consecuente con lo anterior, se obligan a hacer cumplir con el máximo celo a sus empleados, colaboradores o dependientes, toda la normativa relacionada con el lavado de activos, cohecho, soborno y otras figuras delictivas que pudieren afectar el nombre o la reputación de ellas, quedando obligado, además, a notificar en forma inmediata a la otra PARTE, del inicio de cualquier investigación que lo afectare, relacionada con alguna de estas materias.

ARTÍCULO 17. LEY APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS. Para cualquier otro asunto no previsto en este contrato, las partes acuerdan resolverlo en forma amigable mediante acercamientos de buena fe. En caso de no ser posible, las partes se remiten al derecho común.

ARTÍCULO 18. ELECCIÓN DE DOMICILIO Y NOTIFICACIONES. Para todos los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen sus domicilios en las direcciones indicadas en el presente Contrato, siendo este el lugar que eligen para recibir cualesquiera notificaciones ordinarias y legales. Las notificaciones se harán por escrito en los domicilios antes indicados, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, mediante acto de alguacil, por servicio de mensajería o correo electrónico según acordado por LAS PARTES. En el caso de notificaciones realizadas por correo electrónico, las mismas se reputarán haber sido debidamente entregadas en la fecha en que el receptor otorgue acuse de recibo de la misma.

ARTÍCULO 19. CONVENIO COMPLETO. El presente Contrato constituye el acuerdo total y único entre LAS PARTES, el cual prevalecerá sobre cualquier acuerdo previo o manifestaciones orales o escritas con relación al mismo, quedando las mismas invalidadas por las partes mediante este Acuerdo. Este Contrato no podrá ser modificado o enmendado por alguna de LAS PARTES sin el consentimiento previo de la otra parte, manifestado expresamente por escrito por su representante debidamente autorizado.

ARTÍCULO 20. LEGISLACIÓN APLICABLE. El presente Contrato será interpretado y cumplido en sus propios términos y, en lo no previsto por él, se regirá por la legislación dominicana vigente en la materia.

Dado en la Ciudad de _____, República Dominicana, a los _____ (_) días del mes de _____ del año _____.

Por LA EMPRESA:

Por LA AFP:

Anexo II

CONTRATO DE AFILIACIÓN

ENTRE: _____, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC, _____, con asiento social y principal establecimiento ubicado en _____, debidamente representada por _____ de nacionalidad _____, mayor de edad, portador de (cédula de identidad) _____; estado civil _____, domiciliado y residente en esta ciudad, Promotor de Pensiones, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA AFP;

Y de la otra parte, _____, de nacionalidad _____; mayor de edad, estado civil _____, profesión u oficio _____, domiciliado y residente en _____ (dirección completa), de esta ciudad de _____, portador del documento de identidad núm. o número de seguridad social _____, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO;

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE CCIC. LA AFP se compromete a administrar la Cuenta de Capitalización Individual Complementaria (CCIC) de EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO e invertir adecuadamente sus aportes complementarios de conformidad con los criterios de rentabilidad y seguridad establecidos en las normativas correspondientes.

PÁRRAFO I. EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO será el titular de la cuenta complementaria creada al efecto, la cual será conformada con los aportes realizados más las rentabilidades generadas, acreditándose como un patrimonio independiente e inembargable y distinto del patrimonio de LA AFP y del fondo de pensiones constituido por las cuentas de capitalización individual (CCI).

PÁRRAFO II. EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO, deberá identificar en el formulario de afiliación a los beneficiarios finales de los aportes complementarios que efectúe a la CCIC, en caso de que dichos beneficiarios no coincidan con su propia persona.

ARTÍCULO 2. APORTES COMPLEMENTARIOS. Los AHORRANTES COMPLEMENTARIOS podrán realizar sus aportes a la CCIC, a través de los siguientes canales autorizados, previa comunicación a LA AFP del canal seleccionado, a saber:

1. Plataformas bancarias (tarjetas de crédito y débito y transferencias);
2. Aportación vía nómina;
3. Vía remesadoras;
4. Canales digitales de la AFP.

PÁRRAFO I. Los aportes complementarios que en el período de un mes sean igual o superior a la suma de quince mil dólares norteamericanos (US\$15,000.00) sea mediante un único aporte o fraccionado, LA AFP podrá solicitar documentación adicional con el objetivo de sustentar el origen de dichos fondos de acuerdo con la legislación vigente.

PÁRRAFO II. En los casos de aportes realizados de manera errónea, EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO, podrá solicitar el reverso del pago cumpliendo con el procedimiento establecido en las políticas y plazos internos de la AFP, acreditando el monto a la cuenta bancaria indicada por EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO, previa identificación del error.

ARTÍCULO 3. COMISIÓN. LA AFP cobrará una comisión por concepto de administración de la CCIC, de acuerdo con lo establecido en su reglamento interno.

ARTÍCULO 4. RETIROS ANTICIPADOS. EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO, podrá retirar los aportes complementarios por los siguientes propósitos:

1. Adquisición de primera vivienda en la República Dominicana;
2. Cubrir gastos de salud producto de enfermedades de alto costo;
3. Pago de estudios en entidades educativas nacionales e internacionales, debidamente reconocidas y/o acreditadas por las autoridades de educación nacionales e internacionales;
4. Otros causales que sean establecidas por la SIPEN mediante disposiciones complementarias.

PÁRRAFO. LA AFP mantendrá un porcentaje mínimo de saldo disponible en la CCIC del AHORRANTE COMPLEMENTARIO para uso previsional, el cual nunca deberá ser inferior a un diez por ciento (10%) del saldo acumulado en la cuenta al momento de solicitar el retiro anticipado.

ARTICULO 5. ESTADO DE CUENTA. LA AFP remitirá de manera mensual un estado de cuenta, el cual indicará los aportes efectuados, las variaciones de saldo, la rentabilidad del fondo y los costos de administración cobrados. EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO indicará la vía de su elección para recibir los estados de cuenta, pudiendo ser a través de correo electrónico, entrega en la empresa donde labora o descargarlo a través de la página web o APP de la AFP.

ARTICULO 6. NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE DOMICILIO. EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO se compromete a notificar a LA AFP por cualquier medio, los cambios de domicilio.

ARTÍCULO 7. TRAPASOS. EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO podrá traspasar su cuenta complementaria a otra AFP distinta en cualquier momento a partir del vencimiento del plazo de permanencia establecido al efecto. No obstante, podrán hacerlo en cualquier momento en caso de fusión, disolución o si LA AFP eleva su estructura de comisiones.

PÁRRAFO. EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO podrá transferir el saldo acumulado de sus aportes complementarios cuando sea destinado a su CCI con el propósito de incrementar el monto de su pensión por vejez.

ARTÍCULO 8. CANCELACIÓN. LA AFP podrá cancelar la afiliación del AHORRANTE COMPLEMENTARIO cuando se incumplan las obligaciones establecidas en el presente contrato o por otras causas debidamente justificadas y previamente autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, debiendo informar al ahorrante de su decisión con al menos quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que esta se haga efectiva.

PÁRRAFO. EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para informar a la AFP la cuenta de capitalización individual complementaria (CCIC) a la cual deberán transferirse los aportes complementarios. Vencido dicho plazo sin que se haya recibido la información, la AFP mantendrá bloqueados los aportes complementarios hasta que el afiliado indique la cuenta de destino.

ARTÍCULO 9. FALLECIMIENTO. En caso de fallecimiento del AHORRANTE COMPLEMENTARIO, los fondos acumulados en la CCIC serán entregados a sus herederos legales conforme a la normativa legal vigente y con la presentación de los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIONES. EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO reconoce que LA AFP puede realizar modificaciones a las condiciones establecidas en el presente contrato, con un aviso previo de quince (15) días calendario previo a su vigencia, en ese caso, EL AHORRANTE COMPLEMENTARIO tiene la opción de retirarse del plan complementario, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación, sin cobro de comisión.

ARTÍCULO 11. CESIÓN DEL PLAN COMPLEMENTARIO. LA AFP podrá ceder la administración de sus planes de pensiones complementarios a otra AFP, conforme a las normativas vigentes dictadas por la SIPEN.

ARTÍCULO 12. LIQUIDACIÓN DEL PLAN COMPLEMENTARIO. LA AFP podrá disolver y liquidar sus planes de pensiones complementarios, conforme a las normativas vigentes dictadas por la SIPEN.

ARTÍCULO 13. INICIO DE VIGENCIA. El presente contrato surte efectos jurídicos a partir de su suscripción.

ARTÍCULO 14. CONFIDENCIALIDAD. LA AFP declara que la información contenida en la CCIC no podrá darse a conocer a terceras personas, salvo lo dispuesto en las normas dictadas al efecto por la Superintendencia de Pensiones.

Dado en la Ciudad de _____, República Dominicana,
a los _____ () días del mes de _____ del año
_____.

Por EL AFILIADO:

Por LA AFP:

Superintendencia de Pensiones

Anexo III

Logo y nombre de la entidad	ANEXO N° XX
-----------------------------	--------------------

SOLICITUD DE USO DE LOS AHORROS COMPLEMENTARIOS

No. Solicitud

A	A	A	A	0	0	0	0	0	0	1
Código Entidad				No. Correlativo						

Fecha suscripción

Día	Mes	Año	

Tipo de uso ahorro complementario

☐ Incremento de la pensión por vejez AFP destino _____ Monto a transferir _____	☐ Retiro anticipado Propósito _____ Monto a retirar _____
---	---

Información del Afiliado

Apellidos _____	
Nombres _____	
Número de Seguridad Social _____	Número documento de identidad _____
Fecha nacimiento _____	Sexo _____ Nacionalidad _____

Selección de la forma de pago (solo aplica para retiro anticipado)

☐ Cheque	Indique: _____
☐ Transferencia bancaria	
☐ Otro medio de pago autorizado por la SIPEN.	
Para ser completado en caso de haber seleccionado transferencia bancaria	
Núm. de cuenta _____ Tipo de cuenta _____ Banco destino _____	
☐ En caso de que la transferencia bancaria de los recursos no pueda ser realizada, por causas ajenas a la AFP, autorizo a esta última a realizar el pago mediante cheque	

Identificación del representante de la AFP

Nombres y apellidos _____

FIRMA DEL AFILIADO

FIRMA REPRESENTANTE AFP Y SELLO

